



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0637-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día dos de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día seis de marzo del presente año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,336.02) IVA e intereses incluidos, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0249-2024-CAU de fecha dos de abril del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de abril del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día diecisiete de abril de este año, -, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0246-CAU-24 de fecha diecinueve de abril de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0371-2024-CAU de fecha dieciséis de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de mayo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veinte de junio del mismo año.

El día tres de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha diecisiete de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0185-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

""[...] Histórico de consumo:

5.2.3 Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada el 14 de febrero de 2024, detallando una supuesta condición irregular en suministro con NIC -, consistente en la alteración interna del equipo de medición; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

- En la siguiente fotografía provista por la distribuidora se muestra la condición en que se encontraba el equipo de medición # - al momento de la inspección técnica realizada por la sociedad EEO el pasado 14 de febrero. También, se muestra la ubicación del equipo de medición instalado en poste de la distribuidora inmediato al inmueble del denunciante.

(...) Además, se muestra en las siguientes fotografías, otra condición anormal encontrada por la distribuidora, consiste en fisuras en los lados laterales de la carcasa del medidor lo que lleva a pensar que el medidor fue abierto para modificar el registro de la energía consumida en la vivienda.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 14 de febrero de 2024 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración interna en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos alimentados por el suministro con NIC -. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024.

5.2.4 Análisis del argumento presentado por el denunciante



En su reclamo el denunciante manifestó su inconformidad respecto al cobro realizado por la distribuidora argumentando lo siguiente:

"" (...) No estoy de acuerdo con multa impuesta por la EEO por supuesta manipulación del contador, por lo que pido se investigue y se resuelva. (...) ""

Análisis del CAU:

La función del CAU es la de verificar la condición expuesta por la empresa distribuidora, con el fin de determinar si los argumentos presentados por esta o por el denunciante son procedentes o no, y dependiendo del resultado de la investigación se determina si el cobro es correcto o no.

Cabe aclarar que el referido cobro no constituye una multa, dicho cobro está relacionado con el hallazgo de una irregularidad en el suministro a nombre del denunciante. La normativa establece que la distribuidora puede recuperar la energía que fue consumida y no registrada por una condición irregular retroactivamente hasta seis meses. También, en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024, establece que la distribuidora puede cobrar intereses por montos no cobrados en su debido momento.

En este caso la distribuidora considera que hubo una alteración interna en el medidor, lo que generó un consumo de energía eléctrica que no se registró en su debido momento por el equipo de medición, motivo por el que EEO generó el referido cobro, el cual es analizado por el CAU en el presente informe técnico.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado argumentos técnicos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC - vinculado con el señor Zúniga. [...]

5.2.6. Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

Se observa que el histórico de consumo registrado posterior a la normalización del suministro es similar al registrado en el periodo irregular; además, estos no son representativos de la carga real que era alimentada bajo la condición irregular. Debido a lo anterior el método de los históricos de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR.

Hay evidencia suficiente que nos permite determinar que los dos equipos de aire acondicionado eran alimentados exclusivamente por el suministro bajo análisis, de a ver existido más aparatos eléctricos conectados se hubiera visto reflejado el consumo de estos en los históricos de facturación mostrado en la gráfica n.º 1. Y se hubiera visto una disminución en los consumos registrados en el suministro a 120 voltios.

El registro histórico de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR, ya que al verificar los registros de consumo en la gráfica n.º 1 no se observan valores representativos de la carga demandada por los equipos eléctricos alimentados en dicho suministro, antes o después de la normalización del suministro, estos no se relacionan con la carga real instalada en el inmueble.

En el Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro del usuario final, en el literal i) del artículo 5.2 establece que, en caso de que no se pueda aplicar otro método de los contemplados en dicho acuerdo, el cálculo se realizará con base en el valor del censo de la carga instalada en el inmueble. Sin embargo, el valor del censo elaborado por la sociedad EEO representa la totalidad de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble sin tomar en cuenta que existía un suministro que alimentaba las cargas a 120 voltios.

En ese sentido, se utilizará el método de censo de carga considerado en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, de los equipos eléctricos verificados por el CAU y detallados en la tabla n.º 1, por un valor de 596 kWh mensuales.

Por consiguiente, el periodo retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 18 de agosto de 2023 al 14 de febrero de 2024, fecha en la que se corrigió la irregularidad.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar



corresponde a 2,340 kWh, equivalente a la cantidad de seiscientos doce 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 612.00) IVA incluido (...)

6. Dictamen:

En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación realizada se establece:

a) El CAU determina, con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la alteración de los elementos internos del equipo de medición, acción realizada con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 4,619kWh equivalentes a mil doscientos veinticuatro 13/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,224.13) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, y la cantidad de setenta y ocho 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 78.46) en concepto de intereses, deben de rectificarse.

c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de seiscientos doce 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 612.00) IVA incluido, equivalente a 2,340 kWh, más la cantidad de treinta y tres 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 33.43) IVA incluido por el costo del reemplazo del medidor dañado por terceros.

Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de veinte 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.90) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo e intereses efectuada.

d) En vista que el señor - no ha cancelado la energía consumida y no registrada ni los intereses inicialmente cobrados en el suministro con NIC -, la sociedad EEO deberá anular dichos documentos de cobros, y emitir un nuevo documento por lo que ha sido determinada por el CAU en el presente informe, la cual asciende a seiscientos sesenta y seis 33/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 666.33), IVA e intereses incluidos.

Además, en el término que la superintendencia determine, la sociedad EEO deberá presentar copia de la documentación respectiva mediante la cual compruebe que dicho documento de cobro objeto de reclamo fue anulado, así como también del nuevo documento a emitir por la cantidad a recuperar que fue determinada en este informe. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0371-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0185-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de julio de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día trece de agosto del mismo año.

El día ocho de agosto del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL



1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EE0, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII "Disposiciones Finales", capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS



2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0185-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 14 de febrero de 2024 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración interna en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos alimentados por el suministro con NIC -. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"

En cuanto al argumento del señor -, el CAU estableció que el cobro de ENR no constituye una multa, dicho cobro está relacionado con el hallazgo de una irregularidad en el suministro a nombre del denunciante. La normativa establece que la distribuidora puede recuperar la energía que fue consumida y no registrada por una condición irregular retroactivamente hasta seis meses.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0185-CAU-24 que existió una condición irregular, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida, por las razones siguientes:

(...)

- El personal de la distribuidora no indicó durante la visita del 14 de febrero del presente año, que el inmueble se contaba con dos suministros de energía eléctrica ambos a nombre del denunciante.
- La sociedad EEO realizó un censo de carga de la totalidad de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble del denunciante, sin considerar que una parte de estos equipos estaban siendo alimentados por el otro suministro, con NIC -, el cual fue encontrado por la distribuidora sin irregularidad.
- De acuerdo con lo verificado por el personal del CAU, el suministro bajo estudio es exclusivo para el uso de dos equipos de aire acondicionado, la distribuidora no ha presentado evidencia que en dicho suministro estaban conectadas cargas a 120 voltios.



- La sociedad EEO no indicó como llegó a determinar las horas de uso diario asignadas para cada equipo eléctrico en el censo de cargas detallados en la tabla n. ° 3, estas difieren de las utilizadas por el CAU para este tipo de casos. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El método de censo de carga por un valor de 596 kWh mensuales.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dieciocho de agosto del año dos veintitrés al catorce de febrero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de SEISCIENTOS DOCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 612.00) IVA incluido, equivalente a 2,340 kWh, más la cantidad de TREINTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.43) IVA incluido por el costo del reemplazo del medidor dañado por terceros.

Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de VEINTE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.90) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.



- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN



Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0185-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, debe establecerse que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS DOCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 612.00) IVA incluido, equivalente a 2,340 kWh, más la cantidad de TREINTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.43) IVA incluido por el costo del reemplazo del medidor dañado por terceros.

Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de VEINTE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.90) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0185-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación interna del equipo de medición, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS DOCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 612.00) IVA incluido, equivalente a 2,340 kWh, más la cantidad de TREINTA Y TRES 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 33.43) IVA incluido por el costo del reemplazo del medidor dañado por terceros.

Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de VEINTE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.90) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0185-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.



Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

